



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201707740-00
Ubicación 93890 -12
Condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIERREZ
C.C # 1033730156

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 169 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201707740-00
Ubicación 93890
Condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIERREZ
C.C # 1033730156

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	93890
Radicación	11001600001520170774000
Providencia	Auto interlocutorio 169-2023
Condenado	BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ
Cédula	1033730156
Tema	Informes de trasgresiones, libertad condicional, revocatoria de prisión domiciliaria, libertad por pena cumplida, cambio de domicilio sin información de nueva dirección
Sitio de reclusión	Prisión domiciliaria Transversal 12 D No. 46 Sur 18 Barrio Marco Fidel Suarez de la Ciudad de Bogotá, vigilada por COBOG -La Picota.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
vence
5/03/23

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con:

- 1. Trasgresiones del sentenciado al beneficio de prisión domiciliaria.
- 2. Libertad condicional.
- 3. Revocatoria de prisión domiciliaria.
- 4. Libertad por pena cumplida.
- 5. Cambio de domicilio.

II. Motivo del pronunciamiento

Informes de trasgresiones

El CERVI del INPEC informa que el sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ evidencia en el sistema que el PPL sale continuamente del domicilio sin permiso alguno de la zona autorizada.

Por otra parte, el penado nuevamente pide el beneficio de la libertad condicional, pues arguye cumplir con los requisitos para ese beneficio; no obstante, el centro de reclusión que vigila administrativamente el cumplimiento de la sanción no ha enviado ningún documento para estudiar ese sustituto.

Ingresa al Juzgado la constancia del inicio y final del trámite incidental del artículo 477 del código de procedimiento penal, iniciado con ocasión de las múltiples trasgresiones que presenta el sentenciado al perímetro autorizado y vigilado por el CERVI.

El condenado solicita autorización para cambiar de domicilio, debido a inconvenientes familiares; no obstante, ninguna información brindó en relación al sitio al que pretende cambiar de residencia.

El condenado asevera que el dispositivo de vigilancia electrónica, en especial el dispositivo de carga presenta fallas, las cuales fueron informadas al CERVI, pero

Finalmente, el penado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ depreca la libertad definitiva por pena cumplida, pues según su criterio agotó la sanción privativa de la libertad.

III. Estado de la situación relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Hechos por los cuales fue condenado.

En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

El 6 de octubre de 2017, hacia las 10:50 PM, en inmediaciones de la Diagonal 45 B Bis con 13 F, en vía pública, Barrio San Jorge, se encontraba Cristian David Alarcón Fresneda desplazándose a bordo de una bicicleta color rojo, de su propiedad, en compañía de BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ. En el trayecto Brayan Javier le solicitó se detuviera y golpeará en un inmueble del sector en donde al parecer vivía una amiga o conocida suya. Cristian se bajó de la cicla, se dirigió a la vivienda, tocó la puerta de la residencia y en el preciso momento que estaba esperando alguna respuesta, advirtió que Brayan Javier tomaba la cicla pretendiendo alejarse del lugar. Cristian David lo interceptó y Brayan haciendo uso de un arma blanca lo lesionó y se alejó llevándose la bicicleta. Familiares de la víctima se enteraron de lo sucedido, además de haber tenido noticia de que Brayan Javier había sido ubicado por la policía de acuerdo al relato que les había hecho Cristian en el centro asistencial donde estaba siendo atendido. En poder de Brayan se halló la cicla, pero por no existir flagrancia fue individualizado e identificado plenamente.

La víctima fue valorada por Medicina Legal donde, de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica, se encontró que había sufrido lesiones en la región precordial, mecanismo causante cortopunzante, por lo que ameritó una incapacidad provisional de 50 días, además de que dicha lesión puso en riesgo su vida.

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor (a) BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ, fue condenado (a) en primera instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, 1 por el delito Tentativa de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado atenuado, cometidas en la circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de Tentativa de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado atenuado, cometidas en la circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ, le fue impuesta la pena principal de ciento ocho (108) meses, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido. La sentencia no fue apelada.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 21 de junio de 2019 el Juzgado Homologo de Florencia – Caquetá asumió conocimiento por competencia.

Envío del proceso. El proceso fue enviado por competencia a los juzgados de ejecución de penas de Florencia a través de auto de sustanciación 696 de 12 de junio de 2019.

Prisión domiciliaria. En auto de 7 de enero de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia Caquetá le concedió al penado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal; medida sustitutiva que

cumple en un domicilio de esta ciudad, por lo que se ordenó remitir el proceso a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Fecha de privación de la libertad. El condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ está privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2017.

Redenciones de pena. Al condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ se le han reconocido las redenciones que se pasan a describir:

Fecha del auto	Tiempo reconocido y concepto
13 de mayo de 2019	1 mes y 21 días por trabajo
11 de diciembre de 2019	26 días por trabajo
1 de febrero de 2021	1 mes y 16.8 días por trabajo y estudio
10 de junio de 2021	3 meses y 20.5 días por trabajo
7 de enero de 2022	1 mes y 9.5 días por trabajo y estudio
Total	9 meses y 3.8 días

IV. Normas mínimas aplicables

1. Código de Procedimiento Penal artículo 477.
2. Acuerdo 1856 de 2003.
3. Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4, 471.
4. Resolución 7302 de 2005.

V. Pruebas

1. Informes del CERVI.
2. Memoriales del señor BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ.
3. Auto de 1º de diciembre de 2022.

VI. Consideraciones

1. Revocatoria de la prisión domiciliaria

1.1. Fundamento normativo de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Indicaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

El artículo 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, así:

Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de *apoyar* a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de «visitas periódicas a la residencia del condenado» (inc. 2º ejúdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

...

Asimismo, luego de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el precepto 29F del mismo código penitenciario, contempla:

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

En ese orden, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ordenar el traslado del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.

O bien, si está comprobado que efectivamente el sentenciado se evadió del sitio en el que cumplía la pena de prisión librar la orden de captura y tomar las demás medidas pertinentes.

1.2. Incumplimiento de las obligaciones por el sentenciado

En el presente asunto tenemos que se atribuye a BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y ponerlo en conocimiento de las autoridades penitenciarias, que fue el motivo por el que se ordenó iniciar el trámite incidental de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.

Pues es muy claro que el sentenciado mientras disfruta de la prisión domiciliaria concedida por el juzgado executor de Florencia no ha permanecido en el domicilio que informó para cumplir la prisión domiciliaria, pues en múltiples oportunidades se ha reportado que el condenado ha salido sin ninguna clase de permiso del perímetro establecido en el domicilio; entonces, es claro que el penado no cumplió con las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas de Florencia, pues en múltiples oportunidades se ha informado por el Centro de Reclusión Virtual que el condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ se ausenta del sitio de reclusión sin contar con ninguna clase de autorización de la autoridad administrativa penitenciaria que vigila el cumplimiento de la sanción en el sitio determinado.

No son de recibo las explicaciones presentadas por el condenado en el sentido de aseverar que el cargador del dispositivo de vigilancia electrónica funciona de manera deficiente, pues ello no es reflejo del incumplimiento que se ha informado en varias oportunidades por el centro de reclusión

virtual, pues en los informes se ve reflejado que el condenado abandona continuamente el sitio de reclusión intramuros domiciliario en el que cumple la sanción penal, pues viola el perímetro autorizado.

Para lo cual el condenado no cuenta con ninguna clase de permiso para ausentarse del domicilio, y pese a que manifestó encontrarse laborando, ello no es causal de justificación para continuar con las trasgresiones a las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria y además, si estaba en urgencia de salir del sitio de reclusión, debió obrar conforme a los procedimientos establecidos en la ley y las resoluciones del INPEC para por circunstancias de fuerza mayor abandonar el domicilio; sin embargo, nunca lo hizo.

El penado no cumplió con las imposiciones que le acarreaban el beneficio de la prisión domiciliaria, pues sin ninguna clase de justificación en varios episodios ha salido del sitio en el que debió permanecer, acorde con los reportes del trasgresiones presentados por el CERVI.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado una serie de reglas para determinar si una persona continúa o no en condición de persona privada de la libertad, como por ejemplo, que se haya demostrado que la persona privada de la libertad se haya evadido del domicilio en el que cumplía la pena privativa de la libertad, además se recuerda, que las labores del INPEC, son resultas, si se quiere, de apoyo a la labor del juez, quien es el que en últimas decide sobre la revocatoria del beneficio, y ejerce el control sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio¹.

Con fundamento en las pruebas enviadas al expediente es claro que el condenado incumplió las obligaciones impuestas por la prisión domiciliaria que disfrutó en este proceso, pues se informa por el centro de monitoreo de todos los movimientos a sitios exteriores y en varias oportunidades bastante alejados del sitio en el que cumple la pena, lo cual no se justificó de manera alguna por el penado.

Ahora bien, se considera por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que en el caso del sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ se demostró con certeza que incumplió las obligaciones impuestas al no ser encontrado en el lugar de prisión domiciliaria.

¹ Código penal. Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

El hecho de que *físicamente* pudiera salir del domicilio sin ninguna clase de permiso, ello no quiere decir que *jurídicamente* no le implique ningún tipo de consecuencia, pues sus salidas del *sitio de reclusión* tienen consecuencias que afectan la ejecución de la sanción y *posiblemente* el acceso a otra clase de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como por ejemplo, la libertad condicional.

La consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento del sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ a sus obligaciones no puede ser otra que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, que resulta lógica acorde con las pruebas presentadas, pues el condenado no presentó ninguna explicación a la trasgresión de las obligaciones impuestas con ocasión del beneficio al que accedió, en el sentido de justificar de manera alguna las salidas del perímetro autorizado para su permanencia en reclusión intramuros domiciliaria.

Pues es conocedor de las obligaciones a las que estaba sometido, y las implicaciones que le podía acarrear la inobservancia de estas como eventualmente perder el beneficio, y por consecuencia, su revocatoria.

En el auto que le fue concedida la prisión domiciliaria por parte del Juzgado de Florencia, con suma claridad se le resaltó que de salir del domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria sin permiso de la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, *con la advertencia que su incumplimiento le genera la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.*

Con lo anterior, se concluye que el condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ no cumplió con las obligaciones que implicaban el beneficio de la prisión domiciliaria, pues optó sin previo aviso salir del sitio en el que cumplía el beneficio.

Ello es similar a cuando una persona que está privada de la libertad en un centro de reclusión, opta por salir sin permiso de ese sitio.

De manera pues que la actitud del procesado-condenado, frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria y los llamados que le efectuó este Juzgado desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de este sin la previa autorización de las autoridades penitenciarias y en esta oportunidad se encuentra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que el condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ salió y se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautivo.

El sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ, consciente de la seriedad e implicaciones que le traerían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, pues para ello expresamente manifestó con su rúbrica aceptar el acatamiento de las imposiciones, se decidió a salir del lugar dispuesto para su reclusión, e infringir las imposiciones que implicaban el beneficio del que fue beneficiario, y concedido por la Administración de Justicia.

El penado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ fue sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones como contraprestación al beneficio que le fue otorgado, entre otras, la de permanecer en su domicilio en cumplimiento de la medida sustitutiva, y consciente de las consecuencias que implicaban evadirse de su sitio de reclusión, y a pesar de ello, optó por sustraerse del cumplimiento de esas obligaciones.

En consecuencia, al no existir ninguna excusa válida para el actuar del señor BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ se hace necesario que agote de manera integral el restante de la condena en el establecimiento penitenciario que determine en su momento el INPEC, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia y de la oportunidad que le fue concedida por el Estado.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos hacer efectiva la caución, para lo cual se deben adelantar las acciones pertinentes frente a la aseguradora correspondiente, de ser el caso.

2. Traslado inmediato del condenado al centro de reclusión

Igualmente, se ordena oficiar con destino al COMEB La Picota para que se materialice el traslado inmediato del sentenciado a ese centro de reclusión, con base en la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional:

...

Luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el art. 29F ibídem de la misma codificación contempla:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

En consonancia con las disposiciones en cita, en fallo CSJ STP10238 – 2019, advirtió esta misma Sala de Decisión que «disponer el traslado inmediato de la aquí accionante al establecimiento penitenciario no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten».

En otras palabras, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.²

La misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó en fallo de tutela:

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra (...) es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”.

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «la apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.³

...

;

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-411 de 2015 expresó:

En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella. En consecuencia, si esa persona se encuentra en una situación de libertad de hecho, a pesar del régimen de privación que se le impuso y de la ausencia de autorizaciones para salir de sus restricciones, su captura se produce precisamente en virtud de una orden judicial pues consiste en sentido estricto en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión domiciliaria. En esos casos, más allá de si cabe aplicar la facultad de captura en flagrancia expresamente contemplada en la Constitución (CP art 32), por la posible incursión en delitos de fuga de presos (C Penal art 448) o fraude a resolución judicial (idem art 454), quien se evade de su confinamiento puede ser capturado por los servidores administrativos que precisa la norma para ejecutar la medida o pena que se le impuso, y por ende no se viola la reserva judicial en la materia (CP art 28).

...

16. En efecto, cuando la libertad transitoria se origina en un permiso del juez, la resolución judicial correspondiente puede fijar los límites y condiciones en que la situación puede disfrutarse. El desacato objetivo de esos limitantes, por parte de quien está llamado a

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 15 de julio de 2021, radicación 117632.

beneficiarse del sustituto, activa naturalmente una condición resolutoria del permiso, en virtud de la cual se abre entonces la posibilidad de hacer efectiva, mediante captura del funcionario respectivo del INPEC o de la Policía Nacional, la decisión judicial que impuso la detención o prisión domiciliarias. En cambio, si los actos del detenido o condenado se enmarcan dentro de los límites y condiciones de disfrute del permiso judicial, solo el juez puede revocar esa situación, salvo flagrancia o alguna otra situación constitucionalmente equivalente, y no cabe alegar –para desconocer ese status por vía administrativa- el incumplimiento de otras obligaciones previamente pactadas o impuestas, pues esto constituiría una forma de eludir el mandato judicial y transitorio de libertad personal. En este sentido, en la sentencia T-972 de 2005, la Corte señaló que la autoridad administrativa de orden penitenciario había violado el derecho a la libertad personal de un individuo a quien se le concedió permiso judicial de libertad transitoria, por cuanto le había negado el disfrute efectivo de esa situación bajo el pretexto de que el interno incumplía otras condiciones paralelas. Dijo la Corte que la administración no podía, por causas alternativas, neutralizar la efectividad del permiso judicial pues

“[... d]e lo contrario se abriría la posibilidad de que autoridades administrativas modificaran decisiones judiciales concretas en materia de libertad, con la consiguiente ruptura del principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder”.⁴

En ese orden, es claro que la revocatoria de la prisión domiciliaria y sus efectos son de inmediato cumplimiento como ya en otras ocasiones se ha informado a ese centro de reclusión, por lo cual, la sentenciada debió ser trasladada desde que se informó de la revocatoria de la prisión domiciliaria a ese centro de reclusión, traslado que de manera alguna está sometido a la firmeza del auto que revocó el beneficio.

3. Libertad condicional

El sentenciado a través de correo electrónico del Despacho radica escrito con evidencia para estudio de la libertad condicional; es de informarse al penado, por el momento el Despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la solicitud de libertad condicional hasta no culminar la revocatoria de la prisión domiciliaria y la materialización de sus consecuencias.

Por otro lado, en auto interlocutorio 441-2022 se desglosó el escrito por el que se pide la libertad condicional por el aquí mencionado y devolverlo a los solicitantes, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica de la COBOG –La Picota y estar atentos a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este.

4. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 108 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
Del 28 de noviembre de 2017 al 18 de mayo de 2023	65 meses y 20 días

Redención de pena. Al sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ se le ha reconocido redención de pena así:

⁴ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-972 de 2005.

Fecha del auto	Tiempo reconocido y concepto
13 de mayo de 2019	1 mes y 21 días por trabajo
11 de diciembre de 2019	26 días por trabajo
1 de febrero de 2021	1 mes y 16.8 días por trabajo y estudio
10 de junio de 2021	3 meses y 20.5 días por trabajo
7 de enero de 2022	1 mes y 9.5 días por trabajo y estudio
Total	9 meses y 3.8 días

Por lo cual, el sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ en conclusión ha cumplido de la pena:

Tiempo físico de privación de la libertad	65 meses y 20 días
Redención de pena	9 meses y 3.8 días
Total	74 meses y 23.8 días

Se observa que el señor BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ ha cumplido de la pena un *quantum* equivalente a 74 meses y 23.8 días al 18 de mayo de 2023, por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado la sanción penal de 108 meses de prisión; lo anterior, equivale a la suma del tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

En ese orden, tampoco se declara la extinción de la condena.

5. Cambio de domicilio

No se autoriza el cambio de domicilio pedido por el condenado, pues de manera alguna informa qué sitio pretendía desplazarse, ni tampoco aporta ninguna prueba para que se proceda de conformidad, por lo cual no se encuentra autorizado para el cambio de sitio de reclusión; igualmente, se le pone de presente que de cambiar de sitio de reclusión domiciliaria sin ninguna autorización, se puede constituir en el presunto delito de fuga de presos.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ por los motivos expuestos en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo: Informar inmediatamente a las directivas del COMEB La Picota que se actualice la información en los sistemas de información que manejan en el SISIPPEC-INPEC, de ser el caso, así como a este último organismo debe ser noticiado de la revocatoria.

Tercero: Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC-COMEB La Picota para que el sentenciado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ sea trasladado al centro de reclusión.; para lo anterior se encuentra expresamente autorizado el Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas; remitir copia del auto al COMEB La Picota para los fines pertinentes.

Asimismo, se libra orden de captura en contra del condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ para que sea puesto a disposición de este Juzgado y cumpla el restante de la pena intramuros.

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos hacer efectiva la caución, para lo cual se deben adelantar las acciones pertinentes frente a la aseguradora correspondiente, de ser el caso.

Quinto: El sentenciado a través de correo electrónico del Despacho radica escrito con evidencia para estudio de la libertad condicional; es de informarse al penado, por el momento el Despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la solicitud de libertad condicional hasta no culminar la revocatoria de la prisión domiciliaria y la materialización de sus consecuencias.

Por otro lado, en auto interlocutorio 441-2022 se desglosó el escrito por el que se pide la libertad condicional por el aquí mencionado y devolverlo a los solicitantes, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica de la COBOG –La Picota y estar atentos a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este.

Sexto: Negar la libertad definitiva por pena cumplida al condenado BRAYAN JAVIER TORRES GUTIÉRREZ conforme a los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

Séptimo: No se autoriza el cambio de domicilio pedido por el condenado, pues de manera alguna informa qué sitio pretendía desplazarse, ni tampoco aporta ninguna prueba para que se proceda de conformidad, por lo cual no se encuentra autorizado para el cambio de sitio de reclusión; igualmente, se le pone de presente que de cambiar de sitio de reclusión domiciliaria sin ninguna autorización, se puede constituir en el presunto delito de fuga de presos.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden expresa, clara y precisa**, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. Auto de sustanciación 169-2023 – NI 93890

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
16 JUN 2023	00 - 006
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

X 25/05/2023
X Brayan Javier Torres 6.
X CC 1033730156
X Brayan T.
X Resibi COPPA



Bogotá DC.

- Dirigido A: JUSGADO DOCE "12" DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- Asunto: APELACIÓN REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA.
"ANEXO CONSTANCIAS HOSPITALARIAS"

Cordial Saludo:

CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE ME DIRIJO MUY HUMILDEMENTE A SU DESPACHO CON EL FIN DE APELAR LA DECISION DE LA REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA YA QUE LOS DIAS EN QUE ME APARECEN LOS INFORMES POR SERVIR INPEC, YO ENVIÉ AL CORREO ANTERIOR PAPELES SOLICITADOLE EL PERMISO PARA LLEVAR A MI MUJER DE URGENCIAS Y NO ME FUE POSIBLE

por que el correo anterior
me rechazaba lo que envia-
ba y no sabia que habia
un nuevo correo, ademas
no tengo ni un telefono
movil con que tener info-
rmación, su señoría tengo
tambien muy pero muy
enfermo a mi abuelito y no
he podido acompañarlo ya
que no quiero estar mas
en problemas jurídicos.

- en este momento para
poder sostenerme y poder
darle de comer algo a mi
familia me dedico a hacer
manillas aca en casa y
poder tener un sustento

Con Que Conter, yo hago mis
manillas y mi mujer se
encarga de venderlas en
el trabajo.

- Su Señoría NO HE FALLADO
CON EL ACTA DE COMPROMISO
LA CUAL FIRME Y ME COMP-
ROMETI A CUMPLIR.
- Mi salud también SE HA
VISTO AFECTADA EN ALGUNAS
OCASIONES PERO NO HE
ASISTIDO AL MEDICO POR
EVITAR ESTOS MISMOS
INCONVENIENTES DE ESTAR
EN ESTA SITUACIÓN
- Su Señoría ME ENCUENTRO
BIEN PROYECTADO EN ESTOS

MOMENTOS CON CASA LIBERTAD
"EN PROYECTOS VIRTUALES CUANDO
ME PRESTAN UN TELEFONO
MOVIL.

- SU SEÑORÍA LE PIDO QUE TENGA
EN CUENTA QUE NO TENGO
PROBLEMAS JURIDICOS MAS ALGUNO,
Y LE PIDO MUY HUMILDEMENTE
QUE NO ME REVOQUE LA
DOMICILIARIA POR FAVOR, MI
ABUELITO YO SOY EL UNICO QUE
LE COLABORO YA QUE YO NO
TENGO MAS FAMILIA, Y A MI
MUJER LE COLABORE PORQUE
O SIN SU SEÑORÍA HUBIERA
FALLECIDO, NO SIENDO MAS
LE DESEO MUCHAS BENDICIONES

PARA USTED Y LOS DEMAS
MIEMBROS DE SU DESPACHO.

- SU SEÑORIA FUI NOTIFICADO
EN FISICO HOY 25 MAYO
EN HORAS DE LA MAÑANA

- Anexo Documentación:
=> Soportes Hospitalización
DE MI MUJER "CONSTACIAS"

Atentamente: 
Bryan Javier
Torres Gutierrez
CC. 1033730156

Bogotá DC.